

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00086
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: FREDDY CELIS GARCIA
DEMANDADOS: CRISTOBAL GIL BUITRAGO y MARLEN GONZALEZ HIGUERA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- en correo electrónico del 12/07/2022 sobre el auto calendarado 8 de julio de 2022, mediante el cual se negó tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que en el correo allegado por los demandados al juzgado el 22 de noviembre de 2021, contrario a lo indicado en el auto, ellos debidamente identificados solicitaron al juzgado “enviarnos copia de la demanda y/o notificarnos del proceso 11001310301220210008600 que actualmente cursa en este Despacho.”; que también indicaron que conocieron de la existencia de este proceso al sacar un certificado de tradición.

Además indica, que agregaron que para garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el Juzgado ordenara al demandante proceder a notificarlos conforme a cánones legales y que señalaron “remitiendo para ello copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección física indicada en el libelo genitor”, por lo que considera que es claro que los demandados en ese correo hicieron mención al auto admisorio de la demanda y a los anexos, es decir, que se cumple lo preceptuado en el art. 301 del C.G.P.

Refiere que dicha norma hace referencia a una presunción de derecho y cita algunos apartes de providencias que considera aplicables al caso.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión, y en su lugar, se tenga por notificados a los demandados a partir del 22 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 301 del C.G.P. en su inciso primero dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Para adoptar la decisión cuestionada el despacho tuvo en cuenta que la parte demandada **no manifestó “que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”**, más exactamente no afirmó conocer el auto admisorio proferido en su contra.

Obsérvese que en el correo que los demandados allegaron a este despacho el 22 de noviembre de 2021, se reitera, **no afirmaron conocer el auto admisorio**, todo lo contrario, afirmaron que no tenían conocimiento de la existencia de este proceso y que fue a raíz de que sacaron un certificado de tradición que se enteraron del proceso instaurado por el señor Feddy Celis García; por lo que solicitaron ser notificados en legal forma.

Si bien mencionaron en ese correo el término “auto admisorio” lo hicieron para indicar que con la notificación se les remitiera “copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio”.

En cuanto a la presunción del citado art. 301 para que se surta la notificación conforme con este normativo, téngase en cuenta que se parte del hecho de que la persona por notificar haya efectuado la manifestación de **conocer** la respectiva providencia, lo que en este caso no ocurrió.

Se considera lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REVOCAR el proveído fechado 8 de julio de 2022, por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94df3524ae47f12deaf239f5ac07f652de0d17cf9d4e2e1b06c6c2757e804a5e**

Documento generado en 15/12/2022 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>